

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001 3334 003 2020-00-140-00

Accionante: JUAN DAVID LUENGAS RAMIREZ

Accionada: MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL

DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL

BATALLÓN DE INFANTERÍA MAGDALENA 27 PITALITO – HUILA

ACCIÓN DE TUTELA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela presentada por el señor Juan David Luengas Ramírez, en contra del Ministerio de Defensa, Armada Nacional Dirección de Sanidad Naval y el Batallón de Infantería Magdalena 27 Pitalito – Huila.

1. Antecedentes

1.1 Hechos

El 11 de abril de 2018, el señor Juan David Luengas Ramírez, sufrió un accidente mientras prestaba el servicio militar obligatorio en el Batallón 40 de la Infantería de Marina, con sede en Tumaco-Nariño, consecuencia de ello, se encuentra postrado en una cama, desde esa época en casa de su familia, quienes viven en Calle 35 No. 5 -26, Barrio Tequendama de la ciudad de Pitalito, Departamento del Huila.

Una vez fue dado de alta del Hospital Militar y concluido el servicio militar obligatorio del señor Juan David Luengas Ramírez, se ordenó que la continuidad de los servicios de salud, serían prestados en el Batallón Magdalena 27 con sede en Pitalito.

Al señor Juan David Luengas Ramírez, se le ordenó mediante diagnóstico médico, la práctica de los conceptos médicos de NEUROCIRUGIA, MEDICINA INTERNA, OTORRINOLARINGOLOGÍA y RAHABILITACION FISICA, los primeros tres, hasta la fecha no han sido

practicados, ya que estos por su nivel de especialidad solo pueden ser realizados en la ciudad de Bogotá D.C.

Para lograr la prestación del servicio de salud en condiciones plenas y dignas, interpuso acción de tutela pretendiendo: 1. El servicio de ambulancia. 2. Suministro de una nueva silla de ruedas. 3. Autorización de la valoración y practica de los conceptos médicos de neurocirugía, medicina interna, otorrinolaringología, rehabilitación física, y 4. Atención Integral consistente en consultas médicas, suministro de medicamentos, autorización y práctica de exámenes, en razón a sus afecciones y en general por cualquier servicio que posteriormente le sean ordenados por su médico tratante.

Indica que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pitalito, el 28 de noviembre de 2018, profirió sentencia en la que amparó sus derechos y en el numeral tercero dispuso que las entidades tuteladas que brindarán un tratamiento integral a las patologías de Juan David Luengas Ramírez.

Explica que vía desacato solicitó el cumplimiento de algunos aspectos del fallo de tutela, sin embargo, el Juez manifestó, que esas órdenes no habían sido dadas por el despacho, siendo inviable por lo tanto el cumplimiento de lo pretendido.

Explica que el cumplimiento de la tutela en general se ha estado dando por parte de la entidad; sin embargo, desde hace aproximadamente hace un mes, el Batallón Magdalena con sede en Pitalito, quien le debe prestar los servicios, por normas internas del Estado Colombiano, le manifestó a la señora Rubiela Ramírez madre del afectado Juan David, que no le seguiría aportando ningún tipo de elemento para su tratamiento como son: crema y gasas para quemaduras, guantes, tapabocas, antisépticos, elementos que son requeridos para el aseo general.

Advierte que debido al estado de cuadriplejia que padece el accionante depende para el cuidado de su salud y vida de su progenitora y debido a que la señora Rubiela Ramírez, estuvo hospitalizada, desde el 17 de junio de este año, por haber sido remitida desde la clínica Reina Isabel de Pitalito, luego de ir al servicio de urgencias el 14 de junio de 2020, y a quien le practicó el 25 de junio de 2020, una uterolitotomía, no está en condiciones para el cuidado del accionante.

Precisa que el accionante en su estado de cuadriplejía, ahora mismo está dependiendo de sus hermanitas menores de edad, y de su hermano Ciro Fernando que, si bien es mayor de edad, tiene una discapacidad cognitiva, lo cual le impide la garantía del derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas.

Describe que para el cuidado del accionante se requiere de tapabocas, jabón, antisépticos, guantes y pañales con el fin de ayudarlo a realizar sus necesidades fisiológicas.

Indica que requiere de una cama especial que permita su movilidad y ser maniobrado por quienes lo cuidan, así como el suministro de un colchón anti escaras, para lo cual indica que, si bien se le suministró una silla de ruedas, la misma está dañada y no cumple su verdadera función, debiendo ser cambiada.

Refiere que a través de indecente de desacato solicitó la entrega inmediata de pañales, cremas y gasas para las quemaduras, guantes, tapabocas, antisépticos, elementos que son requeridos para el aseo general, para que estos le sean entregados por parte del Batallón Magdalena y se disponga de una persona para que lo atienda y le preste los cuidados necesarios para la garantía de su vida y salud en condiciones dignas; sin embargo el Juez que dictó la tutela referida, advirtió mediante auto que no procedía dado ello no estuvo incluido en la orden de tutela inicial.

Por otra parte, expone que la Armada Nacional no ha realizado las valoraciones médicas de neurocirugía, medicina interna, rehabilitación física y otorrinolaringología, pasados 2 años desde el accidente, sometiendo a su familia a trámites continuos, solicitudes peticiones, viajes de su madre a uno u otro dispensario, sin lograr que efectiva y materialmente le hagan estas valoraciones.

Señala que el 26 de junio de 2019, se le informó que los conceptos médicos solo se hacen en Bogotá y que por las limitaciones físicas del paciente se recomienda que todos estos se hagan en una sola ciudad, por lo que solicita se cumpla con esa obligación se determine el sitio de su realización y se sufraguen los gastos de desplazamientos de la víctima y alguno de sus familiares como acompañante.

1.2 Pretensiones

El accionante a través de apoderado judicial pretende lo siguiente:

De manera principal:

Se ordene a la ARMADA NACIONAL, el traslado inmediato a la ciudad de Bogotá a la víctima JUAN DAVID LUENGAS RAMIREZ, para que reciba una atención directa y de manera integral a través de los servicios que tiene esa entidad, y para que se le hagan todos y cada uno de los exámenes y valoraciones médicas que se tienen pendientes y que por más dos años aún no se le han practicado.

Para este efecto ruego al señor Juez, requerir a la entidad tutelada le informe que tipo de atenciones le puede brindar a la víctima, en relación con disponibilidad de sedes, clínicas, casas fiscales, convenios con particulares, IPS de rehabilitación etc., que usen de manera recurrente para este tipo de víctimas.

De manera subsidiaria:

1. Garantizarle a JUAN DAVID LUENGAS RAMIREZ la entrega inmediata de pañales, cremas y gasas para las quemaduras, guantes, tapabocas, antisépticos, elementos que son requeridos para el aseo general, para que estos le sean entregados por parte del Batallón Magdalena y en el domicilio del afectado.
2. Ordenar como MEDIDA CAUTELAR, que las entidades tuteladas, dispongan de una persona para que atienda a JUAN DAVID y le preste los cuidados necesarios para la garantía de su vida y salud en condiciones dignas, en su casa de habitación.
3. Ordenar el suministro de una nueva silla de ruedas, un colchón anti escaras, y una cama hospitalaria para el cuidado efectivo de la víctima.
4. Ordenar el acompañamiento de un auxiliar de enfermería para que lleve a cabo todas y cada una de las acciones de cuidado sobre JUAN DAVID LUENGAS RAMIREZ.
5. Ordenar a la ARMADA NACIONAL que garantice que efectivamente se le hagan las valoraciones de NEUROCIRUGIA, MEDICINA INTERNA, REHABILITACION FISICA, Y OTORRINOLARINGOLOGIA, ordenando además el suministro de los gastos de transporte para la víctima y un acompañante, a la ciudad en donde estas deban practicarse.

1.3 Trámite procesal.

Recibida la acción constitucional, por auto del 17 de julio de la presente anualidad, se admitió la acción de tutela y se negó la medida provisional solicitada.

Se ordenó correr traslado por el término de 2 días, al Ministro de Defensa, al Comandante de la Armada Nacional, a la Directora de Sanidad Naval de esa institución militar y al Comandante del Batallón de Infantería Magdalena 27 con sede en Pitalito – Huila, para pronunciarse sobre los hechos expuestos por el accionante, así como para indicar los cuidados médicos y asistenciales que requiere debido a su patología.

Dentro del mismo tiempo, la directora de Sanidad Naval deberá aportar: **i)** Copia de la historia clínica y soportes médicos relativos a la atención del señor Juan David Luengas Ramírez, **ii)** Copia de las órdenes dadas por el médico tratante relativas a los medicamentos, insumos y atención del señor Juan David Luengas Ramírez.

1.4 Contestación de la acción constitucional

1.4.1 El Ministerio de Defensa

El Ministerio guardó silencio.

1.4.2 Sanidad Naval

La directora de sanidad Naval se opuso a la prosperidad de la acción constitucional, por las siguientes razones:

-Precisa que la atención médica del accionante está a cargo del Batallón de Infantería 27 “Magdalena” por ser el Establecimiento de Sanidad Militar BIMAG en Pitalito Huila, el encargado de la realización de los conceptos por las especialidades de neurocirugía, medicina interna, otorrinolaringología, ordenados el Juzgado Segundo Penal del Circuito en Pitalito Huila, mediante fallo de tutela proferido dentro del radicado 2018-0004600.

-Señala que esa Dirección desde el ámbito de sus competencias ya realizó la coordinación necesaria para que entre el accionante y el Establecimiento de Sanidad Militar BIMAG gestionen y realicen los

conceptos médicos definitivos, por lo que no es competencia de esta Dirección.

-Frente a lo relativo a la Junta Médica Laboral de Retiro del accionante como solicitudes de activación a los servicios médicos ante la Dirección General de Sanidad ha informado del estado del proceso a través de los oficios: 20180423670264961 del 27 de junio de 2018, 20180423670359751 del 29 de agosto de 2018, 20190423670185191 del 16 de abril de 2019, 201904223670185291 del 16 de abril de 2019.

-Advierte las funciones de la Dirección de Sanidad Naval y los Establecimientos de Sanidad Naval, para indicar que las pretensiones del accionante recaen directamente en el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BIMAG quien está a cargo de la prestación de los servicios asistenciales.

-Frente al suministro de pañales, cremas y gasas para las quemaduras, guantes, tapabocas, antisépticos, elementos que son requeridos para el aseo, advierte que no son un insumo médico que va a beneficiar la salud o rehabilitar al paciente, sino por el contrario son elementos de aseo, que no están contemplados en el Acuerdo 002 del 2001 y por lo tanto no pueden ser autorizados por contravenir las normas legales establecidas, las cuales regulan dichos suministros, de tal manera que no se vulneran los derechos del accionante por cuanto se le están brindando todos los servicios médico-especialistas y tratamiento incluidos en el POS al encontrarse activo, es decir está protegido en su seguridad social, conllevando ello a la protección inmediata de su derecho a la vida y salud.

-Respecto de la entrega de una nueva silla de ruedas, un colchón anti escaras, y una cama hospitalaria para el cuidado, indica ello es competencia del establecimiento de sanidad por ser netamente asistenciales, por lo que le corresponde al Batallón de Infantería 27 "Magdalena" por ser el Establecimiento de Sanidad Militar BIMAG en Pitalito Huila, que le presta los servicios al accionante.

-Explica el atendiendo el principio de integración funcional, el señor Juan David Luengas Ramírez recibe la atención de salud por parte del Establecimiento de Sanidad Militar BIMAG de Sanidad Ejército y dicho establecimiento debe prestar los servicios de salud que requiera, por lo que la Dirección de Sanidad Naval procedió a remitir por competencia la tutela mediante correo electrónico juridicadisan@ejercito.mil.co;

notificacionesjuridi@ejercito.mil.co y disanejc@ejercito.mil.co con fecha 21 de Julio de 2020, a la Dirección de Sanidad Ejército.

-Señala que la Dirección de Sanidad Naval, se comunicó con el Establecimiento de Sanidad Militar BIMAG de Sanidad Ejército, informando la interposición de la presente tutela, quienes de manera prioritaria le asignaron para el 22 de julio de 2020 a las 9.00 a.m., cita vía telefónica de Medicina General con la doctora Camila Jurado Bolaños, en la que se le revisará el estado general de salud del accionante y en donde remitirá las especialidades que requiera para que le sean elaborados los conceptos definitivos para la programación de la Junta Médica Laboral de retiro, situación que le fue notificada al correo electrónico.

-Indica que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado debido a que el Establecimiento de Sanidad Militar BIMAG ha emprendido las gestiones necesarias para dar impulso al proceso medico laboral con la programación de los exámenes médicos correspondientes que posibiliten del concepto medico por las especialidades en mención.

Finalmente, refiere que no se cumplen las condiciones para la asignación de transporte y viáticos solicitado por el accionante, debido a que Sanidad Militar BIMAG - Ejército en la ciudad de Pitalito, realiza las respectivas coordinaciones conforme la normatividad lo establece de servicios de salud para la atención en salud requerida por la accionante conforme lo prescriba su médico tratante.

1.4.3 Batallón de Infantería Magdalena 27 Pitalito – Huila

Guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo procesal consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, cuya finalidad es la defensa y restablecimiento de los derechos fundamentales contra las infracciones o amenazas derivados de las acciones u omisiones de las autoridades o de los particulares en los eventos señalados en la ley.

El citado artículo contempla:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma

o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

Así mismo, la norma transcrita dispone que sólo procederá dicha acción cuando el afectado no disponga de otro medio de acción judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El inciso primero del artículo 86 ídem enseña que toda persona a través de la acción de tutela, puede reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten conculcados o amenazados, ya sea por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares encargados de la prestación de un servicio público, siempre que no exista otro medio de defensa judicial que resulte idóneo para la protección de los citados derechos.

2.1 Problema jurídico a resolver

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Juzgado a resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿El Ministerio de Defensa, la Armada Nacional, la Dirección de Sanidad Naval y el Batallón De Infantería Magdalena 27 Pitalito – Huila, vulneran los derechos fundamentales a la salud y dignidad humana del señor Juan David Luengas Ramírez, por la no realización de la Junta Médico Legal, negar entrega de una nueva silla de ruedas en optimas condiciones, cama hospitalaria, el colchón anti escaras, enfermera e insumos de aseo necesarios para la atención de la patología del accionante?

¿Resulta procedente la acción constitucional para ordenar la realización de la Junta Medico Laboral que determine la pérdida de capacidad laboral del accionante?

Para resolver los problemas jurídicos, el Juzgado considera necesario hacer referencia a los siguientes preceptos:

2.2 Derecho a la salud

En reiterada jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional¹ se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la

¹ Sentencias T-760 de 2008 y T-737 de 2013.

salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Dicha Corporación señaló que el carácter de derecho fundamental de la salud envuelve un contenido prestacional, por lo que le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos.

2.3 Derecho a la salud de los miembros de la Fuerza Pública

La Ley 1751 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”* consagró como un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable tanto en lo individual y como en lo colectivo, el cual debe ser garantizado a todos los seres humanos, en consonancia con el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y el artículo 10 del Protocolo de San Salvador.

En el caso de los miembros de la Fuerza Pública, la obligación de satisfacer sus necesidades básicas de salud está en cabeza del Estado, quien a través de los Subsistemas de Salud del Ejército y la Policía Nacional, atiende las necesidades básicas de salud de sus miembros.

Así, en la sentencia T-469 de 2010, se sistematizaron los criterios que sustentan la anterior obligación, en el sentido de explicar que ella se deriva, en principio, del carácter de sujeción en que se encuentran los miembros de la Fuerza Pública en servicio, y señaló *“el Estado tiene la obligación de garantizar la prestación del servicio de salud, con todos los medios que tenga a su alcance para el goce efectivo del derecho, correspondiéndole velar por la integridad de las personas que hacen parte de la Fuerza Pública, por ello, el Estado debe propender porque en los casos en que los miembros de este grupo sufren un perjuicio en su salud, con ocasión o durante el tiempo de la prestación del servicio que los imposibilita para continuar desarrollando sus labores, les sea garantizada la continuidad en la prestación del servicio médico hasta tanto exista una solución”*.

Por lo anterior, las personas que presten su servicio en la Fuerza Pública deben recibir del Estado la protección y plena garantía de su derecho a la salud, ya que éste puede verse menoscabado en razón a la naturaleza de la labor que desempeñan, pues dicha actividad entraña

riesgos físicos y síquicos, tanto durante su desarrollo como después de su retiro del servicio².

2.4 Los exámenes médicos de retiro de la Fuerza Pública y la Junta Médico Laboral

La Fuerza Pública se encuentra obligada a practicar los exámenes médicos de retiro al personal que deje de pertenecer a la institución. Al respecto, el artículo 8 del Decreto 1796 de 2000, sobre los exámenes de retiro dispone:

*“El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, **siendo de carácter obligatorio en todos los casos**. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado.*

Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación.” (Negrita del Despacho)

La norma es clara entonces, en establecer el carácter obligatorio de dichos exámenes, los cuales deben ser realizados en todos los casos y en un término de dos meses a partir del acto administrativo que produce la novedad.

En relación con dicho término la Corte Constitucional en sentencia T-020 de 2008³, consideró:

“El examen cuando se produce el retiro es obligatorio como lo dice expresamente la norma citada. (...)

*Por tanto, si no se le realiza el examen de retiro esta obligación subsiste por lo cual debe practicarse dicho examen cuando lo solicite el ex-integrante de las Fuerzas Militares. **Por otra parte, las Fuerzas Militares deben asumir las consecuencias que se derivan de la no práctica del examen médico de retiro.**”*
(Negritas del texto original, subrayado del Juzgado)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia del 19 de abril de 2018, Radicación número: 41001-23-33-000-2017-00481-01(AC).

³ M.P. Jaime Araújo Rentería, en la cual en la que se reitera la posición asumida en la T-948 de 2006 Marco Gerardo Monroy Cabra.

En ese orden de ideas, si en los exámenes médicos de retiro se llegaren a revelar patologías o lesiones producidas con ocasión del servicio, estas deben ser valoradas por la junta médico laboral, la cual debe calificar la pérdida de capacidad laboral del examinado; valoración esta que constituye el fundamento para adquirir posibles derechos en atención médica, pensión de invalidez o la indemnización, según el caso⁴.

Como lo ha sostenido el Consejo de Estado, *"la Junta Médico Laboral se convoca por diferentes causales⁵, como, por ejemplo, cuando en la práctica de un examen de capacidad sicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral del personal de la fuerza pública o cuando exista un informativo administrativo por lesiones o cuando el afectado lo solicite, previa calificación médica"*⁶.

2.5 Oportunidad para la realización del examen de retiro

Según la Corte Constitucional⁷ se presenta vulneración de los derechos fundamentales cuando se niega o se dilata en el tiempo la valoración de la pérdida de la capacidad laboral, en tanto resulta ser una obligación a cargo de la institución castrense⁸ y en favor del personal subordinado perteneciente a ella, la cual es exigible en cualquier tiempo, **por lo que se considera imprescriptible**, de conformidad con el criterio expuesto por la Corte Constitucional en las providencias que se analizan a continuación.

Sobre este tema la Corte Constitucional, en sentencia T-020 de 2008, en la que se reitera la posición asumida en la T-948 de 2006, consideró:

⁴ Ídem 6.

⁵ Decreto 1796 del 2000, Artículo 19.

⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 29 de junio de 2017, exp N° 25000-23-37-000-2017-00285-01, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto (E)

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T- 696 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. En esta sentencia la Corte consideró que *"... la vulneración de los derechos fundamentales por la negación del derecho a la valoración no sólo ocurre cuando ésta se niega, sino cuando no se práctica a tiempo, complicando en algunos casos la situación del afectado. En ambas situaciones la consecuencia de negarlo o dilatarlo en el tiempo afecta gravemente a la dignidad humana poniendo a quien pretende ser beneficiario de la pensión de invalidez en una grave situación de indefensión. Y en caso de los miembros de las fuerzas militares, según jurisprudencia reiterada se puede vulnerar también este derecho cuando no se realiza una nueva valoración con el fin de actualizar el porcentaje de disminución, en el caso de patologías de desmejora progresiva en la salud"*.

⁸ Este tema se encuentra reglamentado actualmente en el Decreto Ley 1796 del 2000, *"Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley"*, en virtud del cual *"Las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía son irrevocables y obligatorias y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes."*

“El examen cuando se produce el retiro es obligatorio como lo dice expresamente la norma citada. Las Instituciones Militares no pueden exonerarse de esta obligación argumentando que el retiro fue voluntario. Igualmente, si no se hace el examen de retiro no es posible alegar prescripción de los derechos que de acuerdo con la ley tiene quien se retire del servicio activo. La omisión del deber de realizar el examen impide la prescripción de los derechos que tiene la persona que prestaba servicio a las Fuerzas Militares.

*Por tanto, si no se le realiza el examen de retiro esta obligación subsiste por lo cual debe practicarse dicho examen cuando lo solicite el ex-integrante de las Fuerzas Militares. **Por otra parte, las Fuerzas Militares deben asumir las consecuencias que se derivan de la no práctica del examen médico de retiro.**” (Negritas incluidas en el texto).*

Acorde con la jurisprudencia citada, no resulta admisible la prescripción respecto de la práctica del examen de retiro, por cuanto su práctica se puede realizar en cualquier tiempo.

2.6 La prestación de servicios médicos luego del retiro del servicio militar y su relación con el derecho a la salud y la seguridad social.

En cuanto a la obligación de la prestación del servicio médico por parte de las fuerzas militares y de policía, la Corte Constitucional ha establecido el precedente jurisprudencial de obligación de atención una vez haya finalizado el vínculo en los casos en los que la persona desvinculada del servicio no puede acceder a la pensión de invalidez y hayan sufrido un menoscabo en su integridad física o mental durante la prestación del servicio, conforme se señala seguidamente en las siguientes fallos de tutela.

-En Sentencia T- 393 de 2013, se precisó:

“Si bien es cierto, la Corte Constitucional ha señalado los eventos ante los cuales las Fuerzas Militares deben continuar prestando el servicio de salud a los desincorporados, esto no es óbice para entender que dicha obligación carece de límites. Por el contrario, el alto tribunal ha reiterado que la continuidad del servicio está supeditada a la necesidad de la prestación y que este debe mantenerse por el tiempo que resulte necesario para definir de fondo la situación del involucrado, es decir, la suspensión no puede lesionar ostensiblemente garantías de raigambre fundamental, tales como, la vida, la integridad física y la dignidad.

En aras de medir el alcance de lo anterior, la Corte, en Sentencia T-170 de 2002¹⁵¹, definió como necesarios “aquellos tratamientos o medicamentos que de ser suspendidos implicarían la grave y directa afectación de su derecho a la vida, a la dignidad o a la integridad física”.

Por tal motivo, en la providencia en mención se indicó que no es plausible la suspensión de un tratamiento o de un medicamento indispensable para salvaguardar la vida, la salud y la integridad física de un paciente, con fundamento en las siguientes razones: "(i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos; (ii) porque el paciente ya no esté inscrito en la EPS que venía adelantando el tratamiento, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo; (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario; (iv) porque la EPS considere que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado; (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o (vi) porque se trate de un medicamento que no se había suministrado antes, pero que hace parte de un tratamiento que se está adelantando".

En lo que atañe a la atención en salud para los miembros de las Fuerzas Militares, es de recordar que aun cuando en principio la prestación cesa al momento en que ocurre la baja o a la desvinculación del individuo, la Corte ha establecido que el suministro de la atención médica asistencial debe continuar hasta que su situación sea resuelta a su favor, **cuando la lesión o enfermedad haya sido adquirida con ocasión del servicio, pues resultaría inconstitucional privarlo de la atención requerida, ya que la principal contraprestación del Estado con quienes sirven a la patria es velar por su derecho a la salud, configurándose para las Fuerzas Militares y de Policía Nacional el deber de entregar al funcionario afectado saludablemente, dado que de esta manera ingresó, toda vez que el buen estado de salud es una calificación que determina la aceptación para la ejecución del servicio**" (Negrillas fuera de texto)

- En sentencia T- 452 de 2018, la Corte indicó:

(...) 16. En materia de prestación del servicio médico de miembros de la Fuerza Pública, esta Corporación, en sentencia T-654 de 2006, indicó que "si un persona ingresa a prestar sus servicios a la fuerza pública y lo hace en condiciones óptimas pero en el desarrollo de su actividad sufre un accidente o adquiere una enfermedad o se lesiona y esto trae como consecuencia que se produzca una secuela física o psíquica y, como resultante de ello, la persona es retirada del servicio (...) 'los establecimientos de sanidad deben continuar prestando la atención médica que sea necesaria, siempre que de no hacerlo oportunamente pueda ponerse en riesgo la salud, la vida o la integridad de la persona' ¹²⁸¹".

17. En este mismo orden, la sentencia T-516 de 2009 señaló que si bien, por regla general, las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional deben vincular al sistema de seguridad social a quienes prestan el servicio a la institución, y tal deber cesa con el retiro de la persona, existen tres (3) excepciones, que prolongan la obligación de prestar el servicio de salud a los miembros de estas instituciones, con posterioridad a su desvinculación. A saber:

(i) Cuando la persona adquirió una lesión o enfermedad antes de incorporarse a las fuerzas militares y la misma no haya sido detectada en los exámenes psicofísicos de ingreso, debiendo hacerlo y se haya

agravado como consecuencia del servicio militar. En este caso, la Dirección de Sanidad correspondiente deberá continuar brindando atención médica integral.

(ii) Cuando la lesión o enfermedad es producida durante la prestación del servicio. En este evento, el servicio de salud deberá seguir a cargo de la Dirección de sanidad de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional *“si la lesión o enfermedad (i) es producto directo del servicio; (ii) se generó en razón o con ocasión del mismo; o (iii) es la causa directa de la desincorporación de las fuerzas militares o de policía.”*

(iii) *“Cuando la lesión o enfermedad tiene unas características que ameritan la práctica de exámenes especializados para determinar el nivel de incapacidad laboral de la persona o el momento en que esta fue adquirida”.*

18. En este sentido, aclaró que pese a que dichas excepciones no tienen el carácter de taxativas, constituyen la materialización del principio de continuidad, por lo tanto, el personal retirado del servicio activo, aunque no tenga derecho a la pensión, no puede ver afectado su derecho a la salud, razón por la cual, deberá seguir recibiendo el tratamiento iniciado mientras se logra su recuperación^[29].

19. Las reglas antes descritas han sido reiteradas por la Corte Constitucional en las sentencias T-507 de 2015, T-396 de 2013, T-516 de 2009 y T-654 de 2006, al sostener que la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional tienen la obligación de seguir prestando la asistencia médica que venía recibiendo la persona retirada de la institución, pues suspender el servicio de salud lesionaría los derechos fundamentales a la integridad física, a la salud, a la vida del paciente.

20. En síntesis, el Sistema de Seguridad Social en Salud, tanto en el régimen general como en los especiales, está orientado por el principio de continuidad, razón por la cual, corresponde a la Dirección de Sanidad de la Fuerza Pública prestar el servicio de salud de manera oportuna a sus afiliados y/o beneficiarios, aun cuando la relación laboral haya culminado, siempre que el paciente se encuentre recibiendo un tratamiento médico indispensable para su vida, su integridad física y su dignidad” (Negrillas fuera de texto).

- En sentencia 258 de 2019, la Corte explicó:

“(…)

*En materia de prestación del servicio médico de miembros de la Fuerza Pública, esta Corporación, en sentencia T-654 de 2006, indicó que “si una persona ingresa a prestar sus servicios a la fuerza pública y lo hace en condiciones óptimas pero en el desarrollo de su actividad sufre un accidente o adquiere una enfermedad o se lesiona y esto trae como consecuencia que se produzca una secuela física o psíquica y, como resultante de ello, **la persona es retirada del servicio (...)** los establecimientos de sanidad deben continuar prestando la atención*

médica que sea necesaria, siempre que de no hacerlo oportunamente pueda ponerse en riesgo la salud, la vida o la integridad de la persona¹⁶⁴¹.

2.1 Casos en los cuales se deben prestar los servicios de salud a miembros del Ejército Nacional con posterioridad a su desvinculación

La sentencia T-516 de 2009¹⁶⁵¹ señaló que si bien, por regla general, las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional deben vincular al sistema de seguridad social a quienes prestan el servicio a la institución, **existen tres excepciones, que prolongan la obligación de prestar el servicio de salud a los miembros de estas instituciones, con posterioridad a su desvinculación¹⁶⁶¹.**

(a) Cuando la persona adquirió una enfermedad antes de incorporarse a las fuerzas militares y la misma no haya sido detectada en los exámenes psicofísicos de ingreso, debiendo hacerlo y se haya agravado como consecuencia del servicio militar. En este caso, la Dirección de Sanidad correspondiente deberá continuar brindando atención médica integral.

(b) **Cuando la enfermedad es producida durante la prestación del servicio, el servicio de salud deberá seguir a cargo de la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional en los casos en que la enfermedad es producto directo del servicio, se generó en razón o con ocasión del mismo, o es la causa directa de la desincorporación de las fuerzas militares o de policía.**

(c) Cuando la enfermedad tiene unas características que ameritan la práctica de exámenes especializados para determinar el nivel de incapacidad laboral de la persona o el momento en que ésta fue adquirida¹⁶⁷¹.

Así las cosas, **el Sistema de Seguridad Social en Salud, tanto en el régimen general como en los especiales, está basado en el principio de continuidad, razón por la cual corresponde a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, prestar el servicio de salud de manera oportuna a sus afiliados y/o beneficiarios, aun cuando la relación laboral haya culminado, si se presentan los casos anteriormente mencionados".**
(Negrillas fuera de Texto)

- En sentencia T-299 de 2019, la Corte Constitucional advirtió:

"17. En materia de prestación del servicio médico de miembros de la Fuerza Pública, esta Corporación, en sentencia T-654 de 2006, indicó que "si un persona ingresa a prestar sus servicios a la fuerza pública y lo hace en condiciones óptimas pero en el desarrollo de su actividad sufre un accidente o adquiere una enfermedad o se lesiona y esto trae como consecuencia que se produzca una secuela física o psíquica y, como resultante de ello, la persona es retirada del servicio (...) 'los establecimientos de sanidad deben continuar prestando la atención médica que sea necesaria, siempre que de no hacerlo oportunamente pueda ponerse en riesgo la salud, la vida o la integridad de la persona'¹⁷⁰¹".

18. En este mismo orden, la sentencia T-516 de 2009 señaló que si bien, por regla general, las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional deben vincular al sistema de seguridad social a quienes prestan el servicio a la institución, y tal deber cesa con el retiro de la persona, existen tres (3) excepciones, que prolongan la obligación de prestar el servicio de salud a los miembros de estas instituciones, con posterioridad a su desvinculación. A saber:

(i) Cuando la persona adquirió una lesión o enfermedad antes de incorporarse a las fuerzas militares y la misma no haya sido detectada en los exámenes psicofísicos de ingreso, debiendo hacerlo y se haya agravado como consecuencia del servicio militar. En este caso, la Dirección de Sanidad correspondiente deberá continuar brindando atención médica integral.

(ii) Cuando la lesión o enfermedad es producida durante la prestación del servicio. En este evento, el servicio de salud deberá seguir a cargo de la Dirección de sanidad de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional “si la lesión o enfermedad (i) es producto directo del servicio; (ii) se generó en razón o con ocasión del mismo; o (iii) es la causa directa de la desincorporación de las fuerzas militares o de policía.”

(iii) “Cuando la lesión o enfermedad tiene unas características que ameritan la práctica de exámenes especializados para determinar el nivel de incapacidad laboral de la persona o el momento en que esta fue adquirida”.

19. En este sentido, aclaró que pese a que dichas excepciones no tienen el carácter de taxativas, constituyen la materialización del principio de continuidad, por lo tanto, el personal retirado del servicio activo, aunque no tenga derecho a la pensión, no puede ver afectado su derecho a la salud, razón por la cual, deberá seguir recibiendo el tratamiento iniciado mientras se logra su recuperación¹⁷¹¹.

De manera alternativa, la Corte ha sostenido que la extensión de la afiliación por continuidad también puede verse superada cuando el paciente se haya afiliado al Régimen General de Seguridad Social en Salud. En este sentido, la sentencia T-452 de 2018 reiteró lo dispuesto en sentencia T-296 de 2016, estableciendo que “las entidades responsables de prestar el servicio público de salud, no pueden suspender válidamente la prestación de tratamientos médicos ya iniciados, salvo cuando (i) el servicio médico requerido haya sido asumido y prestado de manera efectiva por otra entidad o; (ii) el paciente afectado en su salud, haya superado el estado de enfermedad que se le venía tratando”.

20. Las reglas antes descritas han sido reiteradas por la Corte Constitucional en las sentencias T-373 de 2018, T-218 de 2016, T-296 de 2016, T-507 de 2015, T-737 de 2013, T- 421 de 2013, T-396 de 2013, T-91 de 2012, T- 417 de 2011, T-510 de 2010, T-516 de 2009 y T-654 de 2006, T-741 de 2004, T- 493 de 2004, al sostener que la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional tienen la obligación de seguir prestando la asistencia médica que venía recibiendo la persona retirada

de la institución, pues suspender el servicio de salud lesionaría los derechos fundamentales a la integridad física, a la salud, a la vida del paciente.

21. En síntesis, el Sistema de Seguridad Social en Salud, tanto en el régimen general como en los especiales, está orientado por el principio de continuidad, razón por la cual se ha determinado que la desvinculación del servicio no es una razón admisible para interrumpir un tratamiento de salud iniciado previamente, en especial, cuando dicha interrupción pone en riesgo el derecho a la salud de la persona. En este sentido, el SSFM **tiene la obligación de garantizar la continuidad del servicio de salud, a la persona que habiendo sido desvinculada de la institución lo necesite y se encuentre en alguna de las siguientes situaciones: (i) haya adquirido una lesión o enfermedad antes de incorporarse a las fuerzas militares sin que hubiera sido detectada en los exámenes de ingreso; (ii) que la patología que lo aqueja sea producida durante la prestación del servicio; o (iii) que se requiera de la práctica de exámenes especializados para determinar el nivel de incapacidad laboral de la persona o el momento en que esta fue adquirida.**

22. En consecuencia, corresponde a la Dirección de Sanidad de la Fuerza Pública prestar el servicio de salud de manera oportuna a sus afiliados y/o beneficiarios, aun cuando la relación laboral haya culminado, siempre que el paciente se encuentre recibiendo un tratamiento médico indispensable para su vida, su integridad física y su dignidad” (Negrillas fuera de Texto)

De conformidad con lo anterior, la Corte Constitucional ha construido un precedente en materia de atención médica a las personas retiradas del servicio aun cuando su vínculo a finalizado a partir de haber adquirido la enfermedad o afectación en la salud en la prestación del servicio.

2.7 Dignidad humana

Frente a este derecho ha señalado la Corte Constitucional⁹ que la expresión “dignidad humana” a partir de su objeto concreto de protección se enmarca en tres lineamientos: “(i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)”. Y que, a partir de su funcionalidad normativa, este concepto se encuadra en tres parámetros “(i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La

⁹ T-881/02

dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo”.

La Corte constitucional, también ha indicado que la dignidad humana como derecho fundamental autónomo, corresponde “(i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana¹⁰.”

2.8 Presunción de veracidad

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

En cuanto al alcance de la norma la Corte Constitucional en sentencia T- 380 de 2018, precisó:

“En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud.[48]

5.3.1.2 La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales. [49]

En igual sentido, en la sentencia T-250 de 2015[50], se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.”

5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”.

De tal manera que el Juez de tutela ante la pasividad de las entidades accionadas de rendir el informe solicitado y aun cuando exista

¹⁰ T-291/16

pronunciamiento y este no sea de fondo respecto de los solicitado, deberá dar aplicación a la presunción de veracidad en la forma prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, como en los términos expuestos por la Corte Constitucional.

2.9 Del caso en concreto

El señor Juan David Luengas Ramírez, acudió a este mecanismo constitucional, a efectos de que le sean amparados los derechos a la a la salud y dignidad humana y en consecuencia se ordene a las entidades accionadas de manera principal: El traslado a Bogotá, para que reciba una atención directa, integral y se realicen todos y cada uno de los exámenes y valoraciones médicas que se tienen pendientes por más dos años y que aún no se le han practicado, así como de manera subsidiaria solicita: i) La entrega inmediata de pañales, cremas y gasas para las quemaduras, guantes, tapabocas, antisépticos, elementos que son requeridos para el aseo general, ii) se disponga de una persona que le preste los cuidados necesarios, iii) se le suministre una nueva silla de ruedas, un colchón anti escaras, y una cama hospitalaria para el cuidado efectivo, iv) se ordene el acompañamiento de un auxiliar de enfermería para que lleve a cabo todas y cada una de las acciones de cuidado, v) Se garantice las valoraciones de neurocirugía, medicina interna, rehabilitación física, y otorrinolaringología, ordenando además el suministro de los gastos de transporte para la víctima y un acompañante, a la ciudad en donde deban practicarse.

Procede el Despacho a determinar si en el presente asunto, el actuar de las accionadas vulneran los derechos fundamentales del señor Juan David Luengas Ramírez, para cuyo propósito, se estudiarán las pruebas aportados al plenario:

- En el anexo 1 archivo PDF de la acción de tutela (Fls. 1 a 8), obra copia del fallo de tutela, proferido el 28 de noviembre de 2018 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pitalito Huila, en el que se dispuso:

“PRIMERO: TUTELAR los Derechos fundamentales a la salud, a la vida, dignidad humana y seguridad social de JUAN DAVID LUENGAS RAMÍREZ en contra del LA ARMADA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL Y SANIDAD MILITAR BATALLÓN DE INFANTERÍA Nro. 27 MAGDALENA de Pitalito, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a LA ARMADA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL Y SANIDAD MILITAR - BATALLÓN DE INFANTERÍA Nro. 27 MAGDALENA de Pitalito, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, **autorice** las **valoraciones medicas con NEUROCIRUGÍA, MEDICINA INTERNA y OTORRINOLARINGOLOGIA** para el restablecimiento de la salud de JUAN DAVID LUENGAS RAMÍREZ, garantizando la continuidad en la prestación de los servicios de salud que requiera para el tratamiento integral de sus patologías.

TERCERO: ORDENAR a LA ARMADA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL Y SANIDAD MILITAR - BATALLÓN DE INFANTERÍA Nro. 27 MAGDALENA de Pitalito que **brinde un tratamiento integral a las patologías del señor JUAN DAVID LUENGAS RAMÍREZ.**

CUARTO: ORDENAR a LA ARMADA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL Y SANIDAD MILITAR - BATALLÓN DE INFANTERÍA Nro. 27 MAGDALENA de Pitalito, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, adelante las acciones tendientes para que se otorgue al accionante señor JUAN DAVID LUENGAS RAMÍREZ y a un acompañante, **el servicio de transporte, alojamiento y alimentación, durante el tiempo que él requiera atención fuera de su ciudad de residencia, en este caso, desde el municipio de Pitalito (Huila), a la ciudad donde reciba las valoraciones. Igualmente, ORDENAR el transporte requerido desde su lugar de residencia, ida y regreso, para la rehabilitación física en MEDITERAPIAS PITALITO.**

QUINTO: ORDENAR a LA ARMADA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL Y SANIDAD MILITAR - BATALLÓN DE INFANTERÍA Nro. 27 MAGDALENA de Pitalito, que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, **suministre al joven JUAN DAVID LUENGAS RAMÍREZ una silla de ruedas**, con las especificaciones necesarias, para dar continuidad al tratamiento diagnosticado.

SEXTO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional- al BATALLON DE INFANTERÍA DE MARINA Nro. 40, toda vez obligación de prestar los servicios aquí requeridos recaen en LA ARMADA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL y SANIDAD MILITAR -BATALLÓN DE INFANTERÍA Nro. 27 MAGDALENA de Pitalito”.

- En el anexo 1 archivo PDF de la acción de tutela (Fls. 12 y 13), obra copia de la historia clínica de la señora Rubiela Bustos Ramírez, quien fue intervenida el 26 de junio de 2020.
- En el anexo 1 archivo PDF de la acción de tutela (Fls. 14 a 16), obra copia de la historia clínica de la señora Rubiela Bustos Ramírez, referente al procedimiento practicado por el Centro Especializado de Urología quien fue intervenida el 26 de junio de 2020.
- En el anexo 1 archivo PDF de la acción de tutela, obra copia del auto proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pitalito Huila, el 25 de junio de 2020, en el que respecto de la solicitud de pañales, cremas, gasas para las quemaduras, guantes, tapabocas, antisépticos, elementos requeridos para el aseo general y sean entregados por parte del Batallón Magdalena y, se disponga de una persona que atienda al accionante para que le preste los cuidados necesarios para la garantía de su vida y salud en condiciones dignas, hizo referencia al fallo de tutela del 28 de noviembre de 2018, para advertir que ese juzgado jamás ordenó en el fallo la entrega de lo solicitado por el accionante por lo que precisó la improcedencia de iniciar un incidente de desacato respecto de cuestiones no estudiadas, ni dispuestas en la orden de amparo.
- Al contestar la acción constitucional la Dirección Naval de Sanidad, allega copia de los oficios: 20180423670264961 del 27 de junio de 2018, 20180423670359751 del 29 de agosto de 2018, 20190423670185191 del 16 de abril de 2019, 201904223670185291 del 16 de abril de 2019, en los que hace referencia a la valoración del accionante por las especialidades de: i) Neurología, Medicina Interna, Rehabilitación Física y Otorrinolaringología.

Por otra parte, cita en el escrito de oposición a la acción constitucional la asignación de cita con medicina general prevista para el 22 de julio de 2020, con el objetivo de dar inicio al procedimiento para la calificación de las especialidades que requiera para que le sean elaborados los conceptos definitivos para la programación de la Junta Médica Laboral de retiro.

En lo referente a las pruebas allegadas, el Juzgado advierte que la Dirección de Sanidad Naval, no aportó copia de la historia clínica del accionante ni dio respuesta al requerimiento realizado en el auto que

la admitió. Tampoco se pronunció el comandante del Batallón De Infantería Magdalena 27 con sede en Pitalito – Huila.

De tal manera que, se configura los elementos previstos en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, relativo a la presunción de veracidad, respecto de lo manifestado por el accionante en el escrito de tutela, en lo que no fue objeto de manifestación ni objeto de prueba en contrario por parte de las accionadas; lo anterior, conforme a lo precisado por la Corte Constitucional en sentencia T- 380 de 2018, transcrita en las premisas fácticas.

Por otra parte, el Despacho considera necesario realizar las siguientes precisiones, respecto del fallo de tutela del 28 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pitalito Huila:

- El mismo se concretó a la atención medica integral del accionante para las patologías padecidas sin que abordara de fondo lo relativo al examen de retiro propiamente dicho.
- La sentencia se limitó a que **se ordenaran las autorizaciones** para **“las valoraciones medicas con NEUROCIRUGÍA, MEDICINA INTERNA y OTORRINOLARINGOLOGIA”**; así como una vez autorizadas dichas valoraciones, se garantizara el servicio de transporte para realizar dichas valoraciones, pues se dispuso que con las valoraciones, las accionadas debían otorgar **“al accionante señor JUAN DAVID LUENGAS RAMÍREZ y a un acompañante, el servicio de transporte, alojamiento y alimentación, durante el tiempo que él requiera atención fuera de su ciudad de residencia, en este caso, desde el municipio de Pitalito (Huila), a la ciudad donde reciba las valoraciones”**.

En este sentido, teniendo en cuenta que las mencionadas valoraciones al momento del citado fallo no se encontraban autorizadas, en lo demás, respecto al trámite de retiro propiamente dicho, nada dispuso el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pitalito Huila.

-Así como tampoco hubo pronunciamiento en dicha instancia judicial, respecto a la prestación asistencial del accionante en lo requerido para las labores de aseo como los insumos necesarios debido a la patología tal y como ese Despacho lo preciso en providencia del 22 de junio de 2020, por medio del cual indicó la improcedencia del desacato respecto al fallo de tutela por no abordar la entrega de pañales y demás insumos.

Realizadas las anteriores, precisiones el Juzgado encuentra que además del precario estado de salud del señor JUAN DAVID LUENGAS RAMÍREZ, quien requiere de asistencia de una persona adicional y por tanto se advierte un estado de debilidad, su situación se percibe desmejorada, pues de las documentales allegadas se observa, la patología de la señora Rubiela Bustos Ramírez, (Anexo 1 archivo PDF fls 13 a 16), quien tiene a su cuidado al accionante, circunstancia que, a la luz de lo previsto en el artículo 13 de la Constitución Política merece un tratamiento diferencial y especial por parte del Estado que debe ser valorado por el Juez Constitucional, dado el cuidado que requiere el accionante, como consecuencia de su estado cuadripléjico.

En lo que tiene que ver con el examen de retiro, conforme a las pruebas aportadas y los hechos probados, el Despacho itera que el presente asunto difiere respecto del trámite de tutela dado en el Juzgado Segundo del Circuito Penal de Pitalito Huila, como quiera que revisado el fallo aportado el mismo se concretó a la prestación de atención médica, y ordenar las autorizaciones necesarias para las mencionadas valoraciones, así como la entrega de una silla de ruedas, sin embargo, no a lo referente específicamente a la pérdida de capacidad laboral propiamente dicha, como carga de la Armada Nacional respecto del retiro del accionante por la prestación del servicio militar.

Advierte el Despacho que si bien, desde el 27 de junio de 2018, la Dirección de Sanidad Naval ha venido realizando manifestación respecto de la forma para proceder frente al sometimiento del accionante a la Junta Medica laboral, sin que hasta la fecha, dicha junta se haya realizado, desconociendo abiertamente el estado de cuadriplejia del accionante, con lo cual se atenta de manera notoria contra el derecho fundamental a la salud y a la dignidad humana, en esencia, porque no establece el porcentaje de capacidad que ha perdido el señor JUAN DAVID LUENGAS RAMIREZ, para determinar el derecho a las indemnizaciones y prestaciones sociales a que hubiere lugar.

Ahora bien, conforme a lo expresado por la directora de Sanidad Naval al contestar la acción de tutela, en la que informa que se le asignó cita con médico general con el fin de iniciar el proceso de valoración por las especialidades necesarias para la Junta Medica Laboral, es evidente y demostrativo, la pasividad de esa dependencia para la calificación de la pérdida de capacidad laboral del accionante.

En este punto el Juzgado precisa que conforme a lo expresado por la Corte Constitucional en las sentencias T- 696 de 2011, T-020 de 2008 y T-948 de 2006, el examen de retiro es exigible en cualquier tiempo, por lo que se considera imprescriptible y es deber ineludible de la entidad realizar su práctica.

En este sentido, no se observa desconocimiento respecto del principio de inmediatez; para la anterior conclusión, el Juzgado acoge por utilidad conceptual lo expuesto por el Consejo de Estado en fallo de tutela de segunda instancia, proferido el 14 de junio 2018¹¹, en el que revocó la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B" y en su lugar, amparó los derechos fundamentales, al precisar lo siguiente:

"Lo primero que se debe indicar, es que el requisito de la inmediatez como presupuesto general de procedencia está cumplido, teniendo en cuenta que la violación de los derechos fundamentales del accionante es actual, a lo que se debe agregar, como ya se mencionó con sustento en la jurisprudencia constitucional, que el derecho a la práctica de los exámenes de retiro y la junta médico laboral no son objeto de prescripción.

(...) De igual manera, en fallo T-020 de enero 22 de 2008 (M. P. Jaime Araújo Rentería), señaló que: "el examen de retiro tiene por objeto determinar si como resultado de su desempeño como soldado profesional, el Sr. (...) tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, una indemnización, o la prestación de servicios asistenciales y de salud por parte del Ejército Nacional, esta Sala considera que la omisión de (...) respecto de la realización de dicho examen vulnera los derechos fundamentales del Sr. (...), pues es claro que el examen en cuestión permitiría establecer si su estado de salud actual es una consecuencia de su servicios a dicha Institución, y por tanto, si le asiste el derecho a las prestaciones económicas indicadas, así como a la prestación de los servicios de salud por parte del Ejército Nacional".

Así las cosas, de conformidad con los derroteros jurisprudenciales antes referidos, la omisión por parte de Sanidad Militar respecto de la práctica del examen de retiro al señor Ariel Téllez Garzón, resulta contraria a lo establecido por jurisprudencia de la Corte Constitucional, criterio que ha sido acogido por esta Sala. La falta del referido examen de retiro impide la prescripción de los derechos que le asisten al afectado, por lo que podría ser solicitado en cualquier tiempo.

En tales condiciones, como quiera que las pretensiones del actor están encaminadas a que se ordene al Ejército Nacional que proceda a

¹¹ Sección Cuarta Radicación: 25000-23-41-000-2017-01883-01(AC). ACTOR: Ariel Téllez Garzón. DEMANDADO: Ministerio De Defensa Nacional, Ejército Nacional, Dirección de Sanidad. C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

reactivar los conceptos médicos y practiquen los exámenes de retiro y la junta médico laboral, esta Sala considera que es pertinente la práctica del examen de retiro, teniendo en cuenta que frente a dicha pretensión se cumple el requisito de la inmediatez, toda vez que existe una violación continuada de los derechos fundamentales del actor.

En tal sentido esta Corporación¹² señaló “En reiteradas oportunidades esta Corporación ha sostenido que la acción de tutela interpuesta con el objeto de garantizar los derechos fundamentales de personas que prestaron sus servicios a la Fuerza Pública, específicamente en asuntos relacionados con el derecho a la salud y los demás que por dicha vía pueden estar involucrados, es procedente¹³; en razón a que, por un lado, las personas con algún tipo de discapacidad física o mental cuentan con la protección derivada de normas nacionales¹⁴ e internacionales¹⁵, ingresadas éstas últimas a nuestro ordenamiento por vía del artículo 93 de la Constitución Política¹⁶; y que, por el otro, el Estado tiene una obligación especial frente a personas que son vinculadas a la fuerza pública.

A su turno, a pesar de que en el presente asunto se evidencia que el actor fue retirado del servicio el 12 de diciembre de 2007, lo cierto es que la afectación que alega es actual - en tanto no ha definido su situación médico laboral-, por lo cual, bajo dicha consideración y en atención a que dentro del plenario obra prueba de que el interesado solicitó la práctica de la Junta Médico Laboral, se concluye que cumple con el requisito de inmediatez”.

En efecto, tal como se advirtió en la parte considerativa de esta providencia, **el Ejército Nacional está en la obligación de realizar el examen médico de retiro a quienes dejen de pertenecer a esta institución en cualquier tiempo. En esta medida, dicha obligación es independiente de la causal que dio origen al retiro del servicio.**

Así las cosas, al no realizar los exámenes médicos de retiro y garantizar la calificación de la pérdida de capacidad laboral del interesado mediante la junta médico laboral, tras su desvinculación de la institución, el Ejército Nacional vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y a la salud del actor, en tanto son derechos que tienen todos los miembros de la Fuerza Pública que están en situación de retiro (Se resalta).

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, en sentencia de 17 de mayo de 2012, expediente No. 2012-00401.

¹³ Al respecto ver, entre otras, las siguientes providencias: (1) Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B; de 24 de marzo de 2011; C.P. doctor Gerardo Arenas Monsalve; radicado No. 2011-00014-01. (2)

¹⁴ Artículos 13, 47, 54 y concordantes de la Constitución Política.

¹⁵ Tales como la Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, aprobada por la Ley 762 de 2002.

¹⁶ Disposiciones que, además vale la pena resaltar, hacen parte del orden jurídico interno, con jerarquía constitucional y condicionan, a su turno, la interpretación de normas propias de la Constitución Política, en atención a lo dispuesto por los incisos primero y segundo del artículo 93 de la Carta Política, respectivamente.

Acorde con lo transcrito, cuando se da el retiro de la institución, es obligación de la Armada Nacional, practicar el examen de retiro **en cualquier tiempo y sin importar la causal de origen del retiro**; en ese sentido y como quiera que no está demostrada acción alguna por parte de la entidad accionada tendiente a su realización, conforme a lo expresado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, se configura la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, por lo que se ampararán los derechos fundamentales del señor Juan David Luengas Ramírez.

En consecuencia de todo lo expuesto se ordenará al comandante de la Armada Nacional en su condición de superior tanto de la directora de Sanidad Naval de la Armada como del Jefe de Medicina Laboral de la Armada Nacional, de manera conjunta y dentro de las funciones de sus competencias que: i) En el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a realizarse la valoración del señor Juan David Luengas Ramírez por las especialidades: Neurocirugía, Medicina Interna, Rehabilitación, Otorrinolaringología y las demás necesarias con el fin de determinar la pérdida de capacidad laboral, ii) Así como deberá convocar a la Junta Médico Laboral de conformidad con lo establecido en el Decreto 1796 de 2000, dentro del mes siguiente al término concedido para la práctica de los precitados conceptos; iii) Mantener activo al señor Juan David Luengas Ramírez al sistema de salud de la Armada Nacional y garantizar la prestación de servicios médicos que requiera el accionante hasta cuando su situación médico laboral se defina.

No se dispondrá nada respecto de los costos de desplazamiento y asistencia necesarios para la realizar las valoraciones necesarias con el fin de realizar la Junta Médica Laboral, pues se itera, dichos gastos ya fueron ordenados en el fallo de tutela del 28 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pitalito Huila.

De la calificación que realice la Junta Medica Laboral deberá realizarse la notificación en debida forma al señor Juan David Luengas Ramírez.

El ministerio de defensa realizará el seguimiento a las órdenes dadas y dispondrá lo necesario para su cumplimiento, por lo anterior, dentro del mes siguiente a la notificación de la presente providencia rendirá un informe del cumplimiento a la presente providencia.

En cuanto a la entrega de pañales la Corte Constitucional en la Sentencia T-117 de 2019, hace una serie de precisiones respecto de la entrega de los mismos, atendiendo las especiales circunstancias de quien lo solicita, para lo cual el Juzgado acoge por utilidad conceptual lo expresado por la Corte Constitucional respecto que, la negación de los mismos frente a una persona de especial protección por su estado de salud y la falta de ingresos atenta contra la dignidad humana y el derecho a la salud, para disponer en el presente asunto la entrega de los pañales al accionante.

Frente a la entrega de la silla de ruedas, el Juzgado encuentra que la misma sí es procedente en tanto que guarda relación directa con la necesidad de movilidad del accionante y por lo mismo, resulta necesaria su entrega, pues se infiere, que la que tiene actualmente, no es funcional para las necesidades del accionante y por su vida útil.

Se solicita además, que requiere de una cama especial que permita su movilidad y ser maniobrado por quienes lo cuidan, así como el suministro de un colchón anti escaras, pues si bien se le suministró una silla de ruedas hace dos años, la misma está dañada y no cumple su verdadera función, debiendo ser cambiada.

En ese sentido se dispondrá que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, el comandante del Batallón de Infantería Magdalena 27 Pitalito – Huila, proceda a la entrega de los pañales que requiere el accionante, para lo cual deberá calificar la patología con el fin de establecer la periodicidad y cantidad, en el mismo lapso se deberá hacer la entrega de la silla de ruedas al accionante.

En lo que tiene que ver con la cama hospitalaria, el colchón anti escaras, y la enfermera solicitada, se observa que ante la inexistencia de orden médica, se dispondrá la valoración del médico tratante, del estado en el que se encuentra el paciente actualmente para que se califique su oportunidad y necesidad todo dentro de la patología.

Por lo anterior, se ordenará al comandante del Batallón de Infantería Magdalena 27 Pitalito – Huila, la visita médico asistencial a la residencia del accionante con el fin de calificar el estado actual del mismo y de dentro de las 48 horas siguientes a su realización se calificará si las requiere o no. El informe debe estar debidamente sustentado sin que se acuda como mero formalizo, para cumplir con la orden judicial.

Si de la entrega de los insumos ordenados, se genera un costo que no deba asumir el Batallón de Infantería Magdalena 27 Pitalito – Huila, el mismo realizará la entrega, sin perjuicio de posteriormente adelantar los trámites ante la Dirección de Sanidad Naval o Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares, para tal fin, el Ministerio de Defensa, adelantará el acompañamiento necesario y garantizará el cumplimiento de las órdenes dadas en esta providencia.

Frente a la pretensión de tapabocas, jabón, antisépticos y guantes, el Juzgado advierte que sobre el asunto en particular la Corte Constitucional en sentencia T-215 de 2018, expresó la improcedencia de su entrega y recordó, que dichos insumos *“deben ser asumidos por el paciente o por la familia de la paciente, en este orden de ideas, el sistema de salud no se erigió para subsidiar el costo de cada insumo para una patología”*, por lo que se negará por esta vía la orden solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Ampárese los derechos fundamentales a la salud y vida digna del señor Juan David Luengas Ramírez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ordénese al Comandante de la Armada Nacional en su condición de superior tanto de la **Directora de Sanidad Naval** de la Armada como del **Jefe de Medicina Laboral de la Armada Nacional** de manera conjunta y dentro de las funciones de sus competencias que:

- i) En el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a realizarse la valoración del señor Juan David Luengas Ramírez por las especialidades: Neurocirugía, Medicina Interna, Rehabilitación, Otorrinolaringología y las demás necesarias con el fin de determinar la pérdida de capacidad laboral, ii) Asimismo, deberá convocar a la Junta Médico Laboral de conformidad con lo establecido en el Decreto 1796 de 2000, dentro del mes siguiente al término concedido para la práctica de los precitados conceptos; iii) Mantener activo al señor Juan David Luengas Ramírez al sistema de salud de la Armada Nacional y garantizar la prestación de servicios médicos que requiera el accionante hasta cuando su situación médico laboral se defina.

De la calificación que realice la Junta Medica Laboral deberá realizarse la notificación en debida forma al señor Juan David Luengas Ramírez.

El Comandante de la Armada Nacional, la Directora de Sanidad Naval de la Armada y el Jefe de Medicina Laboral de la Armada Nacional dentro de los 3 días siguientes a la notificación de este fallo deberán informar las actuaciones adelantadas para el cumplimiento del fallo, así como al vencimiento del mes otorgado para realizar la Junta Medico Laboral, deberán acreditar su cumplimiento efectivo

El **Ministerio de Defensa** realizará el seguimiento a las órdenes dadas y dispondrá lo necesario para su cumplimiento, por lo anterior, **dentro del mes siguiente a la notificación de la presente providencia rendirá un informe del cumplimiento al fallo de tutela.**

TERCERO. Ordénese al Comandante del Batallón de Infantería Magdalena 27 Pitalito – Huila, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a la entrega de los pañales que requiere el accionante, para lo cual deberá calificar la patología con el fin de establecer la periodicidad y cantidad, en el mismo lapso se deberá hacer la entrega de una nueva silla de ruedas, con las especificaciones necesarias para la patología padecida por el accionante.

CUARTO. Ordénese al comandante del Batallón de Infantería Magdalena 27 Pitalito – Huila, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, realice visita medico asistencial a la residencia del accionante con el fin de calificar el estado actual del mismo, el cual dispondrá respecto de la necesidad de cama hospitalaria, el colchón anti escaras y la enfermera solicitada por el accionante, así como dentro de las 48 horas siguientes a la realización de la visita se calificará si requiere o no de dichos elementos. El informe debe estar debidamente sustentado sin que se acuda como mero formalizo, para cumplir con la orden judicial.

Si de la entrega de los insumos ordenados, se genera un costo que no deba asumir el Batallón de Infantería Magdalena 27 Pitalito – Huila, el mismo realizará la entrega, sin perjuicio que posteriormente pueda adelantar los trámites ante la Dirección de Sanidad Naval o Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares, para tal fin, el Ministerio de Defensa, adelantará el acompañamiento necesario y garantizará el cumplimiento de las ordenas dadas en esta providencia.

QUINTO. Niéguese la entrega de tapabocas, jabón, antisépticos y guantes, solicitados por el accionante, de conformidad con lo precisado en la parte motiva.

SEXTO. Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO. Si esta providencia no fuese impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **remítase** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERICSON SUESCUN LEÓN
Juez

oms

Firmado Por:

ERICSON SUESCUN LEON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d08307d83f7c51bb1f5142e7f223dda2576faee8f1ce0667a2a11743b4e622
1d

Documento generado en 31/07/2020 07:39:18 a.m.